



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 27-11-2024

**Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2024-2025
JORNADA:14 (24-11-2024)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Ivan Sanchez Aguayo "I. SÁNCHEZ" (Real Valladolid CF)
LUIS ESSUGO, DARIO CASSIA (UD Las Palmas)
Javier Rodriguez Galiano "RODRIGUEZ" (RC Celta de Vigo)
Fermin Lopez Marin "LOPEZ" (FC Barcelona)
Hector Fort Garcia "FORT" (FC Barcelona)
Gerard Martin Langreo "MARTIN" (FC Barcelona)
Jose Luis Gaya Peña "GAYÀ" (Valencia CF)
Barrenechea, Enzo Alan Tomás (Valencia CF)
Bakambu, Cedric (Real Betis Balompié)
Javier Puado Diaz "PUADO" (RCD Espanyol de Barcelona)
Yuri Berchiche Izeta "YURI B." (Athletic Club)
Aguerd, Nayef (Real Sociedad de Fútbol)
Sergi Cardona Bermúdez "CARDONA" (Villarreal CF)
Miguel De La Fuente Escudero "MIGUEL" (CD Leganés)
Oscar Valentin Martin-luengo "ÓSCAR" (Rayo Vallecano de Madrid)
Jorge De Frutos Sebastian "DE FRUTOS" (Rayo Vallecano de Madrid)
Salas Valiente, Enrique Jesus "KIKE SALAS" (Sevilla FC)
Loïc Seri Badé "BADÉ" (Sevilla FC)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Allan Romeo Nyom "NYOM" (Getafe CF)
Alberto Moleiro Gonzalez "A. MOLEIRO" (UD Las Palmas)
Jose Alexander Suarez Suarez "ÁLEX SUÁREZ" (UD Las Palmas)
Iago Aspas Juncal "IAGO ASPAS" (RC Celta de Vigo)
Angel Martin Correa Martinez "CORREA" (Club Atlético de Madrid)
Rodrigo Javier De Paul "DE PAUL" (Club Atlético de Madrid)
Álvarez, Julián (Club Atlético de Madrid)
Sucic, Luka (Real Sociedad de Fútbol)
Alejandro Baena Rodríguez "ALEX . B" (Villarreal CF)
Raul Albiol Tortajada "R. ALBIOL" (Villarreal CF)
Santiago Comesaña Veiga "COMESAÑA" (Villarreal CF)
Aimar Oroz Huarte "AIMAR" (Club Atlético Osasuna)
Batalla Barga, Augusto Martin (Rayo Vallecano de Madrid)

Por perder deliberadamente el tiempo

Sergio Herrera Piron "S. HERRERA" (Club Atlético Osasuna)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Anuar Mohamed Tuhami "ANUAR" (Real Valladolid CF)
Youssef Sabaly "SABALY" (Real Betis Balompié)
Jesus Areso Blanco "ARESO" (Club Atlético Osasuna)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Jaime Mata Arnaiz "MATA" (UD Las Palmas)
Manuel Morlanes Ariño "MORLANES" (RCD Mallorca)
Antonio Jose Raillo Arenas "A. RAILLO" (RCD Mallorca)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 27-11-2024

Marcos Alonso Mendoza "MARCOS A." (RC Celta de Vigo)
Hugo Sotelo Gomez "SOTELO" (RC Celta de Vigo)
Moriba Kourouma Kourouma "ILAIX" (RC Celta de Vigo)
Domingos André Ribeiro Almeida "A. ALMEIDA" (Valencia CF)
Cesar Tarrega Requeni (Valencia CF)
Antonio Blanco Conde "BLANCO" (Deportivo Alavés)
Conechny, Jose Tomas (Deportivo Alavés)
Jofre Carreras Pages "JOFRE C." (RCD Espanyol de Barcelona)
Carlos Romero Serrano "CARLOS ROMERO" (RCD Espanyol de Barcelona)
Iñigo Ruiz De Galarreta Echeverria "R. DE GALARRETA" (Athletic Club)
Igor Zubeldia Elorza "ZUBELDIA" (Real Sociedad de Fútbol)
Javier Lopez Carballo "JAVI LOPEZ" (Real Sociedad de Fútbol)
Alejandro Catena Marugan "CATENA" (Club Atlético Osasuna)
Flavien Enzo Thiedort Boyomo "BOYOMO" (Club Atlético Osasuna)
Adrià Altimira Reynaldos "ALTI" (CD Leganés)
Florian Gregoire Claude Lejeune "LEJEUNE" (Rayo Vallecano de Madrid)
Alvaro Garcia Rivera "ÁLVARO" (Rayo Vallecano de Madrid)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Djene Dakonam Ortega "DJENE" (Getafe CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Yildirim, Bertug Ozgür (Getafe CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Manuel Sanchez De La Peña "M. SÁNCHEZ" (Deportivo Alavés)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Beñat Prados Diaz "PRADOS" (Athletic Club)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Lucas Torro Marset "TORRÓ" (Club Atlético Osasuna)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Marc Casado Torras "CASADO" (FC Barcelona)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
---	---

4.- SUSPENSIÓN

Vedat Muric "MURIQI" (RCD Mallorca)	1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)
Unai Lopez Cabrera "UNAI LOPEZ" (Rayo Vallecano de Madrid)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

II-CLUBES

UD Las Palmas	Multa por Incumplimiento de los deberes propios de la organización de partidos (Artículo: 132)
---------------	--

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Pezzolano Suarez, Paulo Cesar (Real Valladolid CF)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
---	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 27-11-2024

Bordalas Jimenez, Jose (Getafe CF)	Amonestación por discutir o encararse con un contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a (Artículo: 118.1 i))
Luis Garcia Plaza "LUIS GARCIA" (Deportivo Alavés)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Diego Pablo Simeone Gonzalez "SIMEONE" (Club Atlético de Madrid)	Amonestación por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral (Artículo: 118.1 b))
Garcia Toral, Marcelino (Villarreal CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Moreno Peris, Vicente (Club Atlético Osasuna)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

UD Las Palmas

En el apartado «Otras observaciones o ampliaciones de las anteriores» del acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 14 del Campeonato Nacional de Primera División disputado el día 23 de noviembre de 2024 entre los equipos Unión Deportiva Las Palmas y Real Club Deportivo Mallorca figuran las siguientes observaciones del árbitro:

“Una vez finalizado el partido y dentro del túnel de vestuarios una persona empleada de este equipo se dirige hacia nosotros en los siguientes términos: "vaya robo". Dicha persona es identificada por el delegado de equipo de U.D. Las Palmas como un readaptador del club, D. Andrés Pérez Guerra.” (sic).

Tratándose de una persona cuyo vínculo y funciones no forman parte, en sentido estricto, del ámbito subjetivo del régimen disciplinario de la RFEF y, por ende, de este Comité de Disciplina, ello no empecé para considerar que se ha producido una infracción del artículo 132 del Código Disciplinario de la RFEF por parte de la U.D. Las Palmas, al haberse incumplido los deberes propios de la organización de los partidos y, en fin, no haber adoptado la diligencia debida y suficiente para evitar que por parte de un trabajador de la citada entidad deportiva se produjera el reprochable incidente que recoge el acta arbitral.

Por las razones expuestas, procede imponer a la U.D. Las Palmas una sanción de 300 euros de multa.

RCD Mallorca

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el Real Club Deportivo Mallorca, SAD relativas a la expulsión de su jugador D. Vedat MURIC, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO. - Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la Disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO. - Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 27-11-2024

de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO. - La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse". En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO. - Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

QUINTO. - Según consta en el acta arbitral, el Jugador D. Vedat Muric fue expulsado en el minuto 87 del encuentro por "realizar un gesto ofensivo haciendo una peinetas, y como reacción a un gesto provocador del jugador adversario".

El club alega la existencia de un error material manifiesto. Afirma, en este sentido, que, tal y como demostraría la prueba videográfica que acompaña a su escrito de alegaciones, el jugador del equipo contrario, al que dirige el incontrovertido gesto, provocó con anterioridad al jugador expulsado, así como que Vedat Muric pidió disculpas a través de sus redes sociales.

La tarea de este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación, es determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso.

En este orden de cosas, ha quedado inequívocamente acreditado que el jugador expulsado realizó el gesto que aparece literalmente descrito en el acta arbitral. Siendo igualmente cierto, como también se refleja en el acta, que el jugador del equipo rival provocó a Vedat Muric, este Comité considera oportuno poner de manifiesto una serie de circunstancias en orden a determinar las razones que conducen a la aplicación de los efectos disciplinarios derivados de la expulsión: en primer lugar, aun cuando, en efecto, hubo una provocación previa, la reacción del jugador del Real Club Deportivo Mallorca fue desproporcionada. No obstante, si bien no puede operar en sentido estricto como un arrepentimiento espontáneo, resulta loable la petición de disculpas y el reconocimiento del comportamiento inadecuado y la falta de respeto que tuvo lugar con posterioridad al encuentro.

De este modo, aunque formalmente (o, como anteriormente se apuntaba, en sentido estricto) no concurren las invocadas circunstancias atenuantes del apartado a) y b) del artículo 10 del Código Disciplinario de la RFEF, valorando en su conjunto los hechos anteriores y posteriores a la acción merecedora de la expulsión, se acuerda imponer la sanción mínima prevista en el artículo 129 del Código Disciplinario, ante la meritada conducta contraria al buen orden deportivo que motivó la expulsión.

Procede, por tanto, la desestimación de las alegaciones y el mantenimiento de las consecuencias disciplinarias la acción señalada en el acta arbitral.

En virtud de cuanto antecede el Comité de Disciplina ACUERDA:

1. Desestimar las alegaciones formuladas por el Real Club Deportivo Mallorca, SAD y confirmar la expulsión de su Jugador D. Vedat Muric.
2. Imponer al citado Jugador la sanción de suspensión durante un encuentro, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52 del citado Código Disciplinario.

Villarreal CF

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el Villarreal CF SAD respecto a la amonestación impuesta en el minuto 84 del encuentro al jugador D. Daniel Parejo Muñoz este Comité de Competición considera lo siguiente:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 27-11-2024

PRIMERO. - El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que la infracción imputada al jugador amonestado no existe, puesto que en ningún momento se encara con el jugador rival ni discute con él, no pudiendo existir por ello la acción descrita en el acta arbitral. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto disciplinario la citada amonestación.

SEGUNDO. - Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

TERCERO. La atenta visión de la prueba aportada conduce a este Comité a apreciar que queda acreditada la inexistencia del hecho reflejado en el acta. Por ello procede estimar las alegaciones formuladas. Y dejar sin efecto la amonestación mostrada, y sus consecuentes efectos disciplinarios.

Rayo Vallecano de Madrid

Vistas las alegaciones formuladas por el RAYO VALLECANO DE MADRID, S.A.D, relativas a la amonestación de su jugador D. Unai López Cabrera, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO. - Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la Competición deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 27-11-2024

SEGUNDO. - Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO. - La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO. – Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de las grabaciones a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

QUINTO. – Según consta en el acta arbitral, “En el minuto 45+1 el jugador (17) Unai López Cabrera fue expulsado por el siguiente motivo: Por dar un manotazo en la espalda de un adversario con uso de fuerza excesiva sin estar el balón en disputa directa entre ellos”.

EI RAYO VALLECANO DE MADRID, S.A.D solicita se desestime cualquier sanción derivada de la expulsión, o subsidiariamente se acuerdo suspender con un partido al jugador Unai López Cabrera, alegando que la imagen que el árbitro del VAR remitió al colegiado del encuentro para valorar la acción producida fue totalmente parcial, sesgada y determinante del error del colegiado en la valoración de lo acaecido, y con ello, la injusta expulsión del jugador. Alega además una ausencia de fuerza excesiva, y que el movimiento del jugador Unai López Cabrera no tiene intencionalidad violenta ni implica riesgo alguno para la integridad física del adversario, e imputa simulación al jugador del Sevilla FC implicado en la acción que supuso la expulsión.

SEXTO.- Este Comité de Disciplina considera que la prueba videográfica presentada no aporta elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar lo que se refleja en el acta, quedando acreditado que D. Unai López Cabrera lleva a cabo la acción descrita en el acta arbitral, actuando de manera violenta, sin producirse consecuencias dañosas o lesivas, en una acción subsumible en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.

Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas, y sancionar al jugador D. Unai López Cabrera con suspensión de un partido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130.1 del Código Disciplinario, con las multas accesorias correspondientes, en virtud del artículo 52.3.